

INSTITUTO DE ECOLOGIA DEL ESTADO

Enrique Kato Miranda, Director General del Instituto de Ecología del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7o. fracción III y 112 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o. y 4o. fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 6o. fracciones IV y XV, 8o. fracción XV, 109, 111 fracción III y 118 fracciones I y III de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 59, 60 y 61 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 129, 130 y 131 del Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato; 2o., 5o. fracción II, 25 fracción V y 35 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto de Ecología del Estado.

CONSIDERANDO

Ante la necesidad de contar con un marco jurídico que permita fortalecer el cumplimiento de la obligación a cargo de los particulares de verificar los vehículos registrados en el Estado y de regular la actuación de los titulares de las autorizaciones de los centros de verificación vehicular; el Ejecutivo del Estado consideró pertinente expedir un Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, con el objeto de regular exclusivamente acciones relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes móviles de jurisdicción estatal.

Es por ello, que algunas disposiciones contempladas en el Programa Estatal de Verificación Vehicular 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 205, segunda parte de fecha 23 de diciembre del 2008, son retomadas en el citado Reglamento con la finalidad de generar una mayor integridad normativa en el cuerpo de dicho instrumento.

Asimismo, en atención al problema de salud pública registrado en el país, provocado por el virus de la influenza, y con el objeto de evitar aglomeraciones en los centros de verificación, se amplía el período para verificar de conformidad con el último dígito de placa de circulación del vehículo para el primer semestre, tratándose de la terminación 3 y 4 al mes de mayo.

De esta manera resulta necesario expedir un nuevo Programa Estatal de Verificación Vehicular cuyo contenido mantenga congruencia y armonía con las demás disposiciones en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, tengo a bien expedir el:

PROGRAMA ESTATAL DE VERIFICACIÓN VEHICULAR 2009

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el territorio del Estado y tienen por objeto establecer y regular el Programa Estatal de Verificación Vehicular 2009.

Artículo 2. Son autoridades para aplicar el presente Programa las señaladas en el artículo 6 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato para Prevenir y Controlar la Contaminación producida por Fuentes Móviles.

Artículo 3. Para los efectos del presente Programa se estará a las definiciones previstas en el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato para Prevenir y Controlar la Contaminación producida por Fuentes Móviles.

Artículo 4. El propietario o legal poseedor de vehículos que utilicen como combustible gas licuado de petróleo L.P. o natural, se sujetará a lo dispuesto en el presente Programa.

Cuando tengan sistema dual, sin detrimento a la norma que lo regula, deberán verificar a gasolina.

CAPÍTULO II DE LOS PERÍODOS PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 5. La verificación vehicular deberá realizarse semestralmente, conforme al último dígito de la placa de circulación del vehículo, con apego a los siguientes períodos:

I. Vehículos de uso privado, para la seguridad pública y el servicio social o especial:

Último dígito de placa de circulación del vehículo	Período en que deberán verificar	
	Primer Semestre	Segundo Semestre
5 y 6	Enero-Febrero	Julio-Agosto
7 y 8	Febrero-Marzo	Agosto-Septiembre
3 y 4	Marzo-Mayo	Septiembre-October
1 y 2	Abril-Mayo	October-Noviembre
9 y 0	Mayo-Junio	Noviembre-Diciembre

II. Vehículos de servicio público:

Último dígito de placa de circulación del vehículo	Período en que deberán verificar	
	Primer Semestre	Segundo Semestre
Todas las terminaciones	Enero-Febrero	Julio-Agosto
	Refrendo	Refrendo
	Abril-Mayo	October-Noviembre

**CAPÍTULO III
DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS
APLICABLES A LA VERIFICACIÓN VEHICULAR**

Artículo 6. La verificación de los vehículos señalados en el presente Programa, se realizará en cumplimiento a los límites máximos de emisión a la atmósfera permitidos en las normas oficiales mexicanas aplicables y vigentes.

TIPO DE VEHÍCULO	NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE
Vehículos que usan gasolina como combustible	NOM-041-SEMARNAT-2006 NOM-047-SEMARNAT-1999
Vehículos que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos	NOM-047-SEMARNAT-1999 NOM-050-SEMARNAT-1993
Vehículos que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible	NOM-045-SEMARNAT-2006

**CAPÍTULO IV
DE LOS PAGOS RELACIONADOS
CON LA VERIFICACIÓN VEHICULAR**

Artículo 7. Por cada certificado de verificación con calcomanía holográfica adherible que se adquiera en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, se deberá pagar la cantidad de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 M.N.).

Artículo 8. Para la adquisición de certificados con calcomanía holográfica adherible correspondientes al año 2009, los autorizados a prestar el servicio de verificación vehicular deberán contar con la credencial vigente que para tal efecto les expida el Instituto.

Artículo 9. El pago que deberá hacer el obligado a verificar, por concepto de los servicios de verificación vehicular que reciba en cualquier municipio del Estado, será de \$115.00 (Ciento quince pesos 00/100 M.N.), mismo que incluye el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

El servicio de verificación vehicular no generará ningún costo adicional al previsto en el párrafo que antecede.

Toda verificación causará el pago del servicio, independientemente del resultado que arroje la medición de emisiones contaminantes.

Artículo 10. Los refrendos a que se refiere la fracción II del artículo 5 de este Programa, se realizarán sin efectuar pago alguno.

CAPÍTULO V EQUIPO DE MEDICIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 11. Los equipos para medición de emisiones contaminantes que utilicen los centros autorizados, deberán reunir cuando menos las siguientes características:

- I. Analizador de emisiones contaminantes que reúna las especificaciones técnicas establecidas en la norma oficial mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999, cuando se haya autorizado la prestación del servicio de verificación vehicular de vehículos que utilizan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible.

El equipo de cómputo que se encuentre integrado al analizador deberá de cumplir con las siguientes características mínimas:

- a) Procesador Compatible con Windows XP o superior;
 - b) Velocidad de procesador de 1.6 Giga Hertz (GHz);
 - c) 256 Mega Bytes (MB) de memoria RAM;
 - d) Disco Duro de 40 Giga Bytes (GB) o superior;
 - e) Tarjeta Fax MODEM;
 - f) Unidad floppy de 3.5";
 - g) CD ROM o CD RW;
 - h) No break de 300 VA o superior con regulador integrado;
 - i) Tarjeta de RED 10/100 Mega Bytes;
 - j) Dos impresoras de cualquier tipo (láser, inyección de tinta, matriz de puntos);
 - k) Teclado;
 - l) Mouse;
 - m) Conectividad USB;
 - n) 3 tres puertos DB9 seriales;
 - o) Windows XP PRO con licencia original; y
 - p) Antivirus con licencia original.
- II. Opacímetro homologación mexicana, con certificado que indique que cumple con las características técnicas que establece la norma oficial mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, cuando se haya autorizado la prestación del servicio de verificación vehicular de vehículos que utilizan diesel como combustible;
- III. Línea telefónica.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Programa entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.

Artículo Segundo. Se abroga el Programa Estatal de Verificación Vehicular 2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 205, Segunda Parte de fecha 23 de diciembre del 2009.

Artículo Tercero. Cuando el Instituto emita lineamientos complementarios, deberá otorgar un tiempo de 30 treinta días a partir de la notificación para que los propietarios de los Centros autorizados o por autorizar den cumplimiento a los mismos.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado de Guanajuato, a los 28 veintiocho días del mes de abril del año 2009 dos mil nueve.



ENRIQUE KATO MIRANDA